

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4398.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1067.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—A las diez de la mañana del día 19 de este mes se sacarán en pública subasta en la administración general de Loterías de esta capital, y con sujeción á las condiciones que se pondrán de manifiesto en la secretaria de este Gobierno, varios efectos procedentes de premios caducados de rifas de establecimientos de Beneficencia de esta ciudad. Lo que se hace público por medio de este periódico para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta. Palma 13 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1068.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES. E. M.

Orden general del 15 de enero de 1861, en Palma.

El E. S. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 30 del mes próximo pasado, comunica al E. S. Capitan general de este distrito, la Real orden siguiente:

«Escmo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue.—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha

servido resolver que segun lo dispuesto para los gefes y oficiales que solicitan ó son consultados para el retiro, se marque el provisional que pueda corresponderles á los que por ser declarados dementes incurables deban ser baja en el ejército.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para la debida publicidad.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1069.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Escmo. Señor: Distribuidos por este Ministerio de mi cargo entre las diferentes armas del Ejército y reserva los 35.000 hombres correspondientes al reemplazo del año venidero de 1861 autorizado por la ley de 15 del actual; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer incluya á V. E. como lo ejecuto, un ejemplar de dicha distribucion, ordenando S. M. al propio tiempo lo siguiente:

1.º Que las partidas perceptoras se hallen el día 24 de febrero próximo venidero en los puntos donde deben recibir los quintos que respectivamente les correspondan.

2.º Las cajas de quintos y sus ayudantías, serán desempeñadas por los Comandantes y Ayudantes de los batallones de Milicias provinciales, segun previenen

las Reales órdenes de 17 de diciembre de 1857, 6 de enero y 11 de marzo de 1858.

3.º Antes de procederse á la distribucion de los quintos á cuerpo, se explorará su voluntad para que los que deseen pasar á servir en el Ejército de la isla de Cuba, lo verifiquen con la ventaja concedida por el art. 1.º del capítulo 10 de la instrucción aprobada por S. M. en 28 de febrero de 1854.

4.º Que con el objeto de llevar á cabo con mayor desembarazo lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 15 del actual, se destinarán á los batallones provinciales y marcharán desde el momento en que tengan ingreso en caja, á sus casas, todos los mozos que para el 30 de abril del año entrante de 1861, cumplan ó escedan de la edad de 21 años.

5.º La distribucion de los quintos á Cuerpo se verificará precisamente el 26 de febrero próximo venidero.

6.º La saca se verificará por las armas especiales con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la repetida ley de 15 del actual; esto es, eligiendo el cupo que respectivamente se las detalla entre el total de los mozos que en 30 de abril de 1861, tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21; observándose para dicha saca el orden siguiente: dos hombres la Artillería; uno Ingenieros y dos Caballería, turnando en el mismo orden hasta completar sus contingentes; y en las cajas donde ha de sacar el arma de Caballería y no la de Artillería, eligirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que correspondiera elegir á la Artillería, y otros dos en el turno que le está señalando, eligiendo á su vez esta última arma en los puntos donde no lo verifique la Caballería, dos hombres en el turno que le corresponda y otros dos en el de la Caballería.

7.º Concluida esta operacion, se destinará al arma de Infantería el número de hombres que se la detallan, tomándolos precisamente, segun previene el artículo 5.º de la ley citada, de los mas jóvenes del cupo de cada provincia, para cuya operacion servirá de norma la lista

general que se formará al efecto en la cajas en vista de las parciales que con arreglo á lo espresado en las prevenciones 10.ª y 13.ª de las expedidas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 20 del actual, deberán ser entregadas por los Consejos provinciales ó los Comandantes de las Cajas.

8.º Con arreglo al art. 6.º de la ley de 15 del actual, los quintos restantes, despues de cumplido lo dispuesto en las prevenciones anteriores, serán destinados á los Batallones provinciales, pasando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el pueblo y cupo á que corresponda, debiendo acto continuo marchar á sus casas.

9.º A todos los quintos que sean destinados á los batallones provinciales se les hará entender que, con arreglo al art. 7.º de la ley de 15 del actual, serán llamados para servir en el ejército permanente cuando el Gobierno lo disponga; y con el objeto de que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia, se anotará esta cláusula en la filiacion, con las formalidades que para hacer constar la lectura de las leyes penales, prefija la circular de 11 de octubre de 1859.

10.º Todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta se imputarán á Milicias provinciales.

11.º Los Batallones de dichas Milicias formarán lista por edad de todos los quintos que procedentes del reemplazo de 1861, ingresen en ellos, á fin de que cuando tenga lugar lo consignado en el art. 7.º de la ley de 15 del actual, pasen los mas jóvenes al servicio activo si no se dispusiera el pase de todos por medida general.

12.º Al respaldo de los estados quincenales que por los Capitanes generales se remiten á este Ministerio demostrando el en que se encuentran las operaciones de la quinta, se espresará el número de hombres que en efectivo haya recibido cada uno de los Batallones provinciales.

13.º Desde primero de enero próximo, cesarán los Capitanes generales de remitir el estado quincenal correspondiente á la quinta del año actual, pasando sus in-

cidencias á figurar en el mensual de rezagos. De Real orden lo digo á V. E. con inclusion de un ejemplar de la distribucion que se cita, para su conocimiento y

efectos correspondientes, en el concepto de que S. M. espera que desplegará V. E. todo su celo para que las operaciones de la quinta se hagan con la rapidez y buen

orden correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 26 de diciembre de 1860.—O'Donnell.

na competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto con los tipos en el espresado edificio, y la proposicion arreglada en un todo al modelo que tambien se anuncia y halla de manifiesto.

Madrid 28 de diciembre de 1860.—El Brigadier Presidente interino—Julian de Arévalo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DISTRIBUCION entre las armas del Ejército y la reserva de los 35,000 hombres del reemplazo de 1861 y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.

CAPITANÍAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artillería.	Ingenieros.	Caballería.	Infantería.	Total para el ejército.	Milicias provinciales.	Total general.	CUPO.
Castilla la Nueva.	Madrid	10	»	77	60	147	524	671	671
	Toledo	»	21	84	69	174	573	747	747
	Ciudad-Real	»	20	55	53	128	420	548	548
	Cuenca	»	20	43	42	105	348	453	453
	Guadalajara	»	»	61	49	110	363	473	473
Cataluña	Segovia	26	18	»	39	83	273	356	356
	Barcelona	120	21	»	161	302	992	1294	1294
	Gerona	98	»	»	49	147	491	638	638
	Tarragona	78	31	»	62	171	562	733	733
	Lérida	83	20	»	57	160	526	686	686
Andalucía	Cádiz	82	31	»	66	179	591	770	770
	Córdoba	»	21	102	74	197	648	845	845
	Huelva	49	20	»	41	110	362	472	472
	Sevilla	»	30	120	104	254	834	1088	1088
	Valencia	175	21	»	134	330	1086	1416	1416
Valencia	Alicante	120	21	»	85	226	746	972	972
	Castellon	55	20	»	48	123	401	524	524
	Murcia	98	29	»	81	208	683	891	891
	Albacete	»	20	44	45	109	359	468	468
	Coruña	157	30	»	151	338	1112	1450	1450
Galicia	Lugo	120	29	»	96	245	806	1051	1051
	Pontevedra	127	26	»	105	258	851	1109	1109
	Orense	101	24	»	87	212	697	909	909
	Zaragoza	17	»	111	58	186	611	797	797
	Teruel	70	»	»	41	111	368	479	479
Aragon	Huesca	»	»	105	40	145	476	621	621
	Granada	»	21	111	98	230	756	986	986
	Málaga	123	27	»	93	243	798	1041	1041
	Almería	94	25	»	75	194	641	835	835
	Jaen	»	21	90	74	185	611	796	796
Granada	Valladolid	61	20	»	49	130	429	559	559
	Salamanca	»	20	70	62	152	500	652	652
	Zamora	»	20	73	52	145	477	622	622
	Leon	86	21	»	72	179	590	769	769
	Oviedo	160	33	»	127	320	1055	1375	1375
Castilla la Vieja	Palencia	»	20	51	28	99	327	426	426
	Avila	54	20	»	29	103	338	441	441
	Badajoz	»	29	124	86	239	786	1025	1025
	Cáceres	»	25	83	73	181	595	776	776
	Navarra	71	20	»	54	145	479	624	624
Navarra	Búrgos	»	21	96	79	196	546	742	742
	Santander	48	20	»	49	117	385	502	502
	Logroño	36	16	»	36	88	294	382	382
	Soria	34	16	»	33	83	276	359	359
	Islas	Baleares	147	»	»	»	147	486	633
Provincias Vascongadas	Alava	»	»	»	»	»	»	»	232
	Vizcaya	»	»	»	»	»	»	»	376
	Guipuzcoa	»	»	»	»	»	»	»	386
TOTALES GENERALES		2,500	868	1,500	3,066	7,534	26,072	34,006	35,000

NOTA. La diferencia que se advierte entre el contingente decretado al que aparece distribuido, consiste en que no se incluyen para la distribucion los 994 hombres correspondientes al cupo de las Provincias Vascongadas. Madrid 26 de diciembre de 1860.

Núm. 1070.

Pliego de condiciones para la subasta de calzado y bolsas de aseo que ha de celebrarse el dia 28 de febrero del año de 1861.

Junta encargada de la construccion de vestuarios para los depósitos de banderas para Ultramar.

El Escmo. Sr. Brigadier Coronel del primer regimiento de Ingenieros y Presidente interino de la espresada Junta,

Hace saber: que en virtud de la Real orden de 21 de junio del presente año, comunicada por el Escmo. Sr. Capitan general de este distrito en 26 del mismo, deben construirse para los citados depósitos cuatro mil pares de borceguies y cuatro mil bolsas de aseo, compuestas de peine, espejo,

tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones. En su consecuencia se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 28 de febrero del año entrante de 1861, en el cuartel titulado del Pósito, que ocupa el primer regimiento de Ingenieros.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por perso-

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de entorado del pliego de condiciones para la contrata de cuatro mil pares de borceguies y cuatro mil bolsas de aseo, compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones, para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Península é Islas adyacentes; conforme en todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construccion á los precios siguientes.

Por cada par de borceguies
Tantos rs. Tantos cénts.
Por cada bolsa de aseo completa
rs. cénts.

Presentando la carta de pago del depósito de los veinte mil rs. en efectivo ó su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion tercera para garantir esta proposicion y afianzar el contrato. Madrid de diciembre de 1860.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construccion de los efectos del vestuario y equipo que á continuacion se espresan para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Península é Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia 28 de febrero del año entrante de 1861, ante la Junta de Gefes nombrada por el Escmo. Sr. Capitan General de este distrito.

- 1.ª Los efectos que han de construirse son
4,000 pares de borceguies.
4,000 bolsas de aseo completas y compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones.
- 2.ª Los modelos de todos estos efectos aprobados de Real orden y marcados con el sello correspondiente, servirán de tipo para la construccion y admision de los efectos espresados en la condicion primera, los cuales se pondrán de manifiesto en el acto del remate.
- 3.ª Para tomar parte en el remate se depositarán veinte mil rs. vn. en efectivo ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja General de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio y se acompaña á este pliego, firmada por el proponente.
- 4.ª La cantidad depositada de que habla la condicion tercera será, no tan solo como garantia de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al interesado, si su proposicion no fuere admitida, y de serlo, se depositará en la Caja General de Ultramar establecida en esta Corte, hasta que quede finalizada la entrega de todos los efectos que constituyen su compromiso.
- 5.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta ántes de constituirse en Tribunal de Subasta, y no se po-

drán admitir mas ni retirar las presentadas, principiado el acto de remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía prevenida y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.

6.ª Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán provistas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de Subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto si no causare efecto su proposición.

7.ª Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán esponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan y pedir las esplicaciones necesarias; en el concepto de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningun género que interrumpen el acto.

8.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio y no sobre determinado efecto. Cerrada la licitacion, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que resultare mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

9.ª El contratista deberá entregar el todo de los efectos contratados en dos plazos, el primero á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion de la subasta, y el segundo dentro de los dos meses siguientes.

10. Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar los efectos en los que se le designen.

11. El contratista estará obligado á poner los efectos en los puntos de residencia de los depósitos ó en donde se necesitan, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue, así como tambien los derechos Reales, Municipales ó cualquiera otro que se hallare establecido y deba costearse durante el transporte, el cual hasta la llegada y entrega de los efectos en los puntos que se les designe será de su cuenta.

12. Los efectos serán precisamente reconocidos por una comision receptora del Gefe y capitanes que nombre el Capitan General del distrito á que corresponda el depósito de bandera á que fuesen destinados aquellos, con asistencia del Gefe del indicado depósito.

13. Si del referido exámen por la Junta revisora no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de los efectos entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Escmo. Sr. Capitan General del distrito donde tuviera lugar la construccion de aquellos.

14. El importe de los efectos que entregue el contratista en los plazos que se marcan, serán satisfechos en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por la Caja General de Ultramar, en virtud de Orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos comprobantes de la entrega que facilitarán al contratista los gefes de los depósitos.

15. Si el rematante ó rematantes no cumplieren las condiciones de este pliego en los plazos que en el mismo se señalan,

perderán irremisiblemente por completo la cantidad á que ascienda el depósito que como garantía al cumplimiento del contrato tengan hecho, quedando ademas prohibido á los mismos solicitar prórogas para la construccion, á que no se accederá bajo ningun pretexto.

16. La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

17. Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

18. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asunto ha de conocer precisamente el juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 28 de diciembre de 1860.—El Brigadier Presidente interino—Julian de Arévalo.

Núm. 1071.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Porreras.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el corriente año 1861 con los correspondientes recargos municipales y provinciales, ordinarios y extraordinarios, se hallará de manifiesto en la casa consistorial de la misma por espacio de seis dias contados desde el 12 al 17 del actual ambos inclusive á los efectos de reclamacion. Porreras 12 de enero de 1861.—Bartolomé Escarrer, alcalde.—Antonio Sastre, secretario.

Núm. 1072.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hace saber: Que en los autos que se siguen en este juzgado y por el oficio del infrascrito escribano á instancia de don Vicente Arcas de esta vecindad contra don Pedro Montaner su convecino sobre pago de cinco mil quinientas libras mallorquinas, se ha mandado por auto de este dia, proceder á la subasta y remate de una casa sita en la calle de San Jaime de esta poblacion, señalada con el número primero cincuenta y cinco y cincuenta y cuatro, en que fué trabada la ejecucion, valuada en treinta y dos mil quinientas libras tambien moneda mallorquina, y se ha señalado para el remate el seis de febrero próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del juzgado. En su consecuencia, la persona que quiera hacer postura puede verificarlo que se le admitirá siendo arreglada. Palma doce de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Juan Medrano Borrega.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

Escmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion formada por esa Comision de Estadística general para llevar á efecto las visitas oficiales y justificar los gastos que ocasione este servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

Instruccion determinando el modo de girar las visitas de inspeccion de Estadística, y justificar las cuentas de los gastos que se originen.

VISITAS DE LOS INSPECTORES GENERALES.

Artículo 1.º La Comision central acordará, siempre que lo juzgue conveniente, las visitas de inspeccion, designando los puntos ó provincias en que hayan de girarse, el objeto ú objetos principales de ellas, dando á los Inspectores las instrucciones necesarias para el mejor desempeño del servicio, sin perjuicio de que estos estiendan sus investigaciones á todos los ramos confiados á las Comisiones provinciales de Estadística.

Art. 2.º Los Inspectores generales darán parte por escrito á la Vicepresidencia del dia de su salida y regreso, y semanalmente de los progresos que hicieren en su visita.

Art. 3.º Los Gobernadores, á quienes se presentarán los Inspectores, les facilitarán los auxilios, datos y antecedentes que les reclamen para el mas exacto cumplimiento de su cometido, así como para el estudio de los trabajos estadísticos en que se ocupen las Comisiones provinciales.

Art. 4.º Los Inspectores formarán un diario de operaciones en que consten detalladamente los trabajos que practiquen, resultados que obtengan, medidas que consideren oportuno adoptar, así como la distancia que recorran en sus viajes ó traslaciones. Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial, le manifestarán las mejoras que conceptúen deber introducirse en el servicio del ramo.

Art. 5.º A su regreso redactarán una Memoria razonada de los resultados de su visita, de las medidas que entiendan útiles, del estado general de los ramos de las dependencias que hubiesen visitado, dificultades que se presenten, medios de vencerlas, y juicio que hayan formado de todos y cada uno de los servicios estadísticos confiados á las Comisiones provinciales.

Art. 6.º Estenderán por último la relacion de dietas que haya de justificar el pago.

Art. 7.º Los diarios de operaciones, las Memorias y las relaciones de dietas serán entregadas en Secretaría para que la Comision acuerde en su vista lo que proceda.

Art. 8.º Para atender á los gastos que ocasionen las visitas de los Inspectores generales, se les abonarán 45 reales diarios desde el dia de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, cuyo importe se justificará con el certificado que espi-

da la Secretaría, segun las comunicaciones, á la Vicepresidencia, del tiempo de la duracion de la visita. Ademas se les abonarán los gastos de traslacion, entendiéndose por estos únicamente el importe del billete personal en ferro-carriles, diligencias, vapores etc. etc.

Art. 9.º Aprobadas las cuentas, se consignará al pié de ellas el acuerdo autorizado con la firma correspondiente, y se pasarán en seguida á la Ordenacion de Pagos para que se libre su importe á favor del interesado.

VISITAS DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES, OFICIALES Y AUXILIARES DE LAS SECCIONES DE ESTADÍSTICA.

Art. 10. Las Comisiones provinciales de Estadística los Gobernadores, como Presidentes de las mismas, no acordarán visita alguna de inspeccion sin previa autorizacion de la Comision central, quien resolverá en vista de las razones, objeto, puntos ó poblaciones que han de ser visitados, y funcionario que la haya de desempeñar.

Si por alguna circunstancia extraordinaria las Comisiones provinciales ó Gobernadores creyesen de urgencia la inmediata salida de alguna visita de inspeccion, la podrán acordar así, pero dando cuenta en el acto á la Comision central, á fin de que esta, en vista de las razones que se espongan, resuelva.

Art. 11. A los Inspectores que hayan de girar las visitas se les entregará el correspondiente itinerario con las instrucciones oportunas, y cuantos datos y antecedentes fuesen necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 12. Los Gobernadores darán con puntualidad parte á la Comision general del dia de la salida y regreso de los Inspectores, conforme á los que estos hubiesen entregado á la Secretaría de la comision provincial, para que en su dia sirvan de comprobantes á los certificados que la misma espida para el abono de los gastos.

Art. 13. Formarán los Inspectores un diario bien circunstanciado en que consten detalladamente el punto en que se hubiesen detenido, todas las operaciones ó trabajos que en cada uno ejecuten; y al terminar la visita consignarán los resultados obtenidos en ella, el número de dias empleados, así en viaje como en la estacion en los pueblos, y su opinion acerca de los defectos que hubiesen notado, y medios capaces en su juicio de corregirlos.

Art. 14. Los Inspectores cuidarán de presentarse ántes de dar principio á sus trabajos á la Autoridad local, quien les facilitará los auxilios, datos y antecedentes necesarios para el mejor servicio.

Art. 15. Los inspectores entregarán á la Secretaría de la Comision provincial el diario de operaciones original y firmado por los mismos, los trabajos que hubiesen ejecutado en cumplimiento de su encargo, y los datos y antecedentes que se les hubiesen facilitado para el mejor desempeño de la visita.

Art. 16. Darán parte semanal ademas al Gobernador del estado de sus trabajos, consultando las dudas que les ocurran y reclamando los datos que necesiten, y este lo participará tambien cada 15 dias á la Comision central.

Art. 17. Los expedientes originales de visita serán revisados por las Comisiones de provincia, y los remitirá á la central con informe razonado acerca del desempeño de este servicio, de sus resultados y del importe de los gastos, para su exámen y aprobacion.

Art. 18. Las asignaciones á los Inspectores consistirán en una cantidad alzada y fija, comprendiendo toda clase de gastos, así de dietas como de traslacion, que consistirá en 40 reales diarios.

Art. 19. Las relaciones de dietas se formarán y justificarán con el certificado de la Secretaria de la comision provincial (modelo número 1.º), en que consten la órden disponiendo la visita, el dia de la salida y el de regreso del Inspector á la capital, y un extracto-resúmen arreglado al que obre en el diario de operaciones, con expresion de los resultados obtenidos y de los dias de viaje y permanencia en los pueblos.

Art. 20. Las Comisiones provinciales censurarán estas cuentas, y su razonado dictámen se consignará al pié de ellas por el secretario, y con el V.º B.º del Presidente se remitirán al exámen y aprobacion de la Comision general.

Art. 21. Una vez aprobadas se devolverán al Gobernador de provincia á fin de que disponga este se libre su importe al interesado, y se acompañen al libramiento como justificantes de la suma satisfecha.

Art. 22. No se anticipará por las Tesorerías cantidad alguna para los gastos de visita hasta la aprobacion de la oportuna relacion justificada; pero cuando sea larga la duracion de aquella, ó cuando otras circunstancias estraordinarias lo exijan, se podran ir formalizando los gastos por medio de relaciones mensuales que rendiran los Inspectores en la forma prescrita en el art. 19, sin perjuicio de lo que resulte de la aprobacion definitiva de las cuentas.

Art. 23. Cuando los oficiales ó auxiliares saliesen á visita de inspeccion en casos estraordinarios, se atenderán en todo á lo prescrito para los Inspectores, y disfrutarán de igual gratificacion.

Art. 24. Quedan sin efecto las órdenes y disposiciones que no estén en consonancia con esta Instruccion.

Madrid 31 de diciembre de 1860.—O'Donnell.

Modelo que se cita.

D. N. N., Secretario de la Comision de Estadística de esta provincia.

Certifico que en virtud del acuerdo de la Comision provincial de Estadística (ó del Gobernador) de... aprobado por la Superioridad en... de este año, se dió órden en... al Inspector de Estadística (ó lo que sea) D. N. N. para que saliese á visitar los pueblos que al margen se relacionan, con el fin de (se expresará el objeto de la visita), apareciendo de los avisos dados por el mismo funcionario que ha salido de esta capital el (se expresará el dia de la salida y regreso), resultando haber empleado en el desempeño de su cometido (tantos dias), correspondiéndole por lo mismo en indemnizacion de los gastos ocurridos en el viaje (la cantidad en letra).

Para los efectos oportunos espido la presente con el V.º B.º del Sr. Gobernador

en... de... de 1860... V.º B.º—El Gobernador... (Firma del Secretario).

(Sello de la comision provincial).

(Gaceta del 6 de enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 22 del actual, remitiendo las propuestas del Tribunal nombrado en 17 de noviembre último, para calificar las obras presentadas al concurso de premios anuales que establece el reglamento de esa Biblioteca. S. M., conformándose con el voto unánime del Tribunal, ha tenido á bien adjudicar el premio de 6,000 rs. al libro de D. Mariano Aguiló y Fuster, intitulado Biblioteca catalana, disponiendo que se imprima por cuenta de este Ministerio, con cargo al capítulo 31, artículo 3.º del presupuesto vigente; y autorizar á V. E. para que, si lo juzga oportuno, adquiera el manuscrito que presentó don Manuel Ovilo y Otero, con el titulo de Diccionario bibliográfico del siglo XIX. Por último, de acuerdo asimismo con el parecer del Tribunal, S. M. se ha dignado adjudicar á D. Indalecio de Sancha el premio de 4.000 rs., señalado por el artículo 104 del espresado reglamento al Oficial que durante el año transcurrido prestó estraordinarios servicios.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director de la Biblioteca nacional.

(Gaceta del 9 de enero.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artillería é Infantería de Marina.

Escmo. Sr.: Debiendo adoptarse definitivamente la artillería rayada en los buques de guerra de nuestra marina, y conviniendo hacer un estudio detenido de los montajes mas adecuados á esa clase de piezas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado facultar á V. E. para que providencie cuanto crea conducente al objeto de que se faciliten á la Junta superior facultativa del Estado Mayor de artillería de la armada todos los auxilios que reclame para llevar á cabo el dicho estudio y las esperiencias necesarias con la amplitud que exige tan interesante objeto.

Lo que digo á V. E. de Real órden para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Direccion del personal.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de

acuerdo con lo manifestado por el Director del cuerpo de Sanidad de la Armada, se ha servido declarar, en analogía con lo que se practica en las demas dependencias de la Armada, que no esté sujeta á tiempo fijo la duracion del cargo de Secretario de la Direccion del ramo, considerándose reformado en este sentido el art. 18, capítulo 2.º del reglamento

vigente del cuerpo. Dígolo á V. E. de Real órden para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de diciembre último.

Table with 7 columns: Medida y peso mallorquin, Lib., Suel., Din., Medida y peso castellano, Reales, Cént. Rows include Trigo candeal, Trigo, Id. menudo, Id. extranjero, Cebada, Centeno, Maiz, Habas, Habichuelas, Guijas, Garbanzos, Arroz, Aceite de 1ª clase, Id. de 2ª id., Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Algarrobas, Almendron, Queso, Lana, Paja larga, Id. tallada, Harina del pais, Harina 1ª, Id. 2ª, Carbon de encina, Id. de mata, Leña, Id. para horno.

Palma 1.º de enero de 1861.—El Alcalde—Mariano de Quintana.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los articulos de consumo que se espresan, durante la última quincena del mes de diciembre de 1860.

Table with 7 columns: Medida y peso mallorquin, Lib., Suel., Din., Medida y peso castellano, Reales, Cént. Rows include Trigo, Centeno, Cebada, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Trigo candeal, Habas, Habichuelas, Guijas, Leña, Carbon, Algarrobas, Queso, Paja de trigo, Idem de cebada.

Manacor 31 de diciembre de 1860.—El Alcalde—Miguel Domenge y Mas.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.